

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0035/2020.

**EXPEDIENTE: 0325/2016 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0035/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad **0325/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, JEFE OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA Y DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente: -----

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del poder Judicial del Estado(sic), fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** respecto de las órdenes verbales de detención del vehículo propiedad del actor, en términos del considerando tercero de la presente sentencia. -----

CUARTO. Por las razones y fundamentos señalados en el último considerando de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el presente caso. -----

QUINTO. Dese vista a la Fiscalía General del Estado, para la posible configuración de un delito de los hechos señalados en esta sentencia. -----

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**” -----

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento vigente al inicio del juicio principal, y dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0325/2016**.-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el recurrente que le causa agravio la sentencia que dictó la Magistrada de Primera Instancia, ya que con su actuar transgredió el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual consagra el principio de congruencia procesal y de sentencias en los juicios de nulidad, en donde el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de la queja al actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido, así como aquellas para demostrar su nulidad.-----

Más adelante, refiere que el razonamiento vertido por la Magistrada de Primera Instancia, es incorrecto y por ende ilegal, ya que omitió analizar la demanda y las pruebas como un todo, siendo que era su obligación hacerlo, ya que de manera subjetiva y sin sustento lógico jurídico, determinó sobreseer el juicio porque estimó que la concesión fue expedida fuera de la ley, al haber sido emitida por tiempo definitivo y

que por ello no acreditó su interés jurídico y legítimo para promover el juicio.- - - - -

También, manifiesta que la Primera Instancia transgredió con el sentido del fallo, su garantía de legalidad y el principio pro persona, establecido en el numeral 1 y 16 de la Constitución Federal, debido a que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no contestó la demanda, de ahí que se tuvieron como ciertos todos los hechos de su demanda, además, de que las pruebas que exhibió en el juicio hacen prueba plena al no haber sido objetadas, en términos del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, además, señaló que la ilegalidad de la resolución radicó en el hecho de que la Primera Instancia de forma arbitraria, determinó sobreseer el juicio al estimar que su concesión fue expedida fuera de ley y por lo tanto, no tiene el carácter de concesionario.- - - - -

También, refiere que la Primera Instancia se extralimitó al manifestar que su concesión al haber sido expedida de forma definitiva, es un documento ilegal, por contravenir lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Tránsito del Estado, cuestión que indicó nunca fue alegada por la autoridad dada a su confesión ficta, por lo que la Sala primigenia mejoró la defensa de la autoridad en su perjuicio y en consecuencia varió la litis del juicio de nulidad, por lo que con su actuar violó flagrantemente lo previsto en el artículo 118 de la Ley de la materia, al haber suplido la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada dejándolo en completo estado de indefensión.- - - - -

Continúa manifestando que le causa agravio la sentencia que recurre, porque la Primera Instancia al emitirla tomó en cuenta ciertas consideraciones del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, que supuestamente señaló al contestar la demanda como el hecho de que su concesión está a nombre de otra persona en la población de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y que por ello no acreditó su carácter de concesionario, por lo que señaló que dicha determinación es incorrecta e ilegal dado que no se debió de tomar en cuenta la contestación de dicha autoridad, porque se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo al no haber acreditado su personalidad, de donde surgió la ilegalidad de su determinación al ser una sentencia carente de exhaustividad y congruencia procesal por lo que solicitó se

revoque la sentencia recurrida, al haberse tomado en cuenta pruebas y alegatos que no fueron admitidos en el juicio.- - - - -

Por último, señala que es ilegal la sentencia que recurre porque la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, se extralimitó en sus funciones al prejuzgar sobre la autenticidad de la concesión que ostenta, pues determinó que es un documento falso, sin que para ello haya existido un juicio o se haya probado en éste, que su concesión es apócrifa como se aseveró en la sentencia recurrida, de ahí, que sus consideraciones en ese sentido se traducen en meras apreciaciones subjetivas sin sustento legal, que no están robustecidas con ningún medio de prueba.- - - - -

De las constancias del juicio que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente: - - - - -

- 1) El escrito de demanda presentado el 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, en donde, el aquí recurrente demandó la configuración y la nulidad de la resolución negativa ficta que recayó en la omisión de acordar lo solicitado en su escrito de 12 doce de abril de 2007 dos mil siete, en el cual solicitó el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, respecto del acuerdo de concesión ***** de 18 dieciocho de octubre de 2004 dos mil cuatro, así como el escrito de 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho, en el que solicitó el cambio del vehículo con el que venía explotando la concesión que le fue otorgada para la población de la Villa de Etla, Oaxaca, mediante expedición de la reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento respectivo. Anexando entre otras probanzas el escrito de fecha 12 doce de abril de 2007 dos mil siete y presentado con la misma fecha y el escrito de 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho, presentado en



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

¹ “ARTICULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...”

la misma fecha, ambos ante el Coordinador General del Transporte del Estado. - - - - -

- 2)** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, se radicó y se admitió la demanda de nulidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a los escritos de petición de: a) 12 doce de abril de 2007 dos mil siete por el que el recurrente solicitó el otorgamiento de boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, del acuerdo de concesión ***** de fecha 18 dieciocho de octubre de 2004 dos mil cuatro y, b) de 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho, por el que solicitó cambio de vehículo para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca, atribuidas al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, así como la nulidad de las órdenes verbales o escritas para detener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad, atribuida al Jefe Operativo de la Dirección de Tránsito del Estado en la Villa de Etlá, Oaxaca y al Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado con la copia simple de demanda y anexos a las autoridades demandadas. - - - - -

- 3)** Mediante auto de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo a los codemandados contestando en sentido afirmativo, en virtud de que no exhibieron copia debidamente certificada del nombramiento que les fue conferido y se le concedió a la parte actora el plazo de cinco días hábiles, para que produjera ampliación de su demanda, y se procedió con la prosecución del juicio. - - - -

- 4)** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho que tuvo el actor para formular la ampliación de demanda y se fijó fecha y hora para la audiencia final, la cual se llevó acabo el día 19 diecinueve de junio del mismo año. - - - - -

- 5) El 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, se emitió la sentencia en la que la Magistrada de la Primera Instancia, determinó: "...**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana de las órdenes verbales** de detención del vehículo propiedad del actor, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.-----
CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana de la negativa ficta**, respecto de las peticiones hechas el actor, por escritos de fechas 12 doce de abril del 2007 dos mil siete y 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho.-----
QUINTO.- Por las razones y fundamentos señalados en el último considerando de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el presente caso."

- 6) Mediante acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de revisión, el cual fue resuelto el día 21 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, bajo los siguientes puntos resolutivos: "...**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - -
SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados."

- 7) El 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se emitió la sentencia dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, que aquí se recurre, en la que se determinó lo siguiente: - - - - -

"CUARTO. Ahora bien, previo al estudio de fondo y de fijar la Litis planteada por las partes, se procede al análisis de la calidad de concesionario con la que se ostenta en este juicio el accionante del mismo para establecer el vínculo procesal entre las partes, presupuesto procesal indispensable para establecer el juicio. Apreciando de la lectura de dicho documento que ésta expedido en contra de las normas de la ley que prevalecía en la fecha de su expedición. Este documento visible a foja de la 22 veintidós a la 25 veinticinco de este expediente en su cláusula primera se fundamenta en los artículos "1°, 2°, 6°, 7° fracción IV, 7° Bis fracción IV, del 17 al 29 Bis, de la Ley de Tránsito en vigor y 93 al 105 de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

su reglamento; y 27 Bis fracciones II, VII y VIII de la Ley Orgánica de(sic) del Poder Ejecutivo del Estado, y ninguno de esos artículos citados, y tampoco en los no citados de esos cuerpos jurídicos, existe la posibilidad de que el gobernador del Estado tenga facultades para emitir una concesión **SIN FECHA DE VENCIMIENTO YA QUE ES POR TIEMPO DEFINITIVO(SIC), RAZÓN POR LA CUAL NO HABRÁ RENOVACIÓN DE LA MISMA.**

Esto no le puede otorgar así, ninguna ley, debido a que destruye la naturaleza jurídica de las concesiones que la doctrina universal, las determina, **PERSONALES, TEMPORALES** y totalmente **REVOCABLES**, Personales (o sea intransferibles), **TEMPORALES** (plazo forzoso) y revocables que la autoridad que delega la función o servicio, puede revocarlas.

Así que esta concesión fue expedida fuera de la ley. Es ilegal y no puede representar como concesionario a su detentador. Debido a que la Ley de Tránsito Reformada vigente a la fecha de la expedición del documento con el que se ostenta como concesionario el hoy actor, violenta en(sic) artículo 24 de dicha ley, que al texto dice:

“Artículo 24.- En las concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, se precisará, previa aprobación del Ejecutivo del Estado:

I.- El tiempo por el que se otorgue la concesión o permiso, según la naturaleza y circunstancias del servicio, **pero nunca por un plazo mayor de CINCO AÑOS**, que puede ser prorrogado. (énfasis añadido).

Esto quiere decir, que jurídicamente no existen las concesiones por plazo indefinido y menos por un definido sin término. El plazo que la ley señalaba (artículo 24 antes citado), en ese tiempo para la expedición de concesiones para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, era de CINCO AÑOS, los cuales vencieron el 18 dieciocho de octubre de 2009 dos mil nueve.

Esto es así, porque el artículo 20 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en lo que se refiere a la extensión del acto administrativo, señala:

“ARTÍCULO 20.- El acto administrativo de carácter individual **se extingue de pleno derecho**, por las siguientes causas:

I.-..., II.-..., IV.-..., V.-...;(sic)

.....

VI. La conclusión de su vigencia; (énfasis añadido).

Al efecto dice la doctrina, respecto de los plazos, dice (sic):

2...Plazo: El plazo o término (dies) es “un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible (dies a quo) o deje de serlo (dies ad quem)”.

Por otra parte, cabe señalar que el Secretario de Vialidad y Transporte demandado a través de su Dirección Jurídica al contestar la demanda, claramente niega que el actor sea concesionario del servicio público de alquiler (taxi), argumentando de que tal documento es apócrifo en virtud de que se detectó que el número de acuerdo que tiene asignado, pertenece a otra persona de nombre ***** para la prestación del servicio público de alquiler en la Colonia Lomas de Santa Cruz Xoxocotlán (visible a foja 66 del expediente); por tal motivo, en acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo, visible o fojas 142 ciento cuarenta y dos frente y vuelta, se le otorgó al actor el derecho de ampliación, para que alegara a su favor ante tales imputaciones, lo que omitió hacer la parte actora, quedando conforme de tales señalamientos.

De lo anterior, es claro que no acredita la calidad de concesionario con la que se ostenta el actor, primeramente, ante la ilegalidad del documento que contiene un Acuerdo de Concesión para prestar el servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

taxi, en la Villa de Etla, sin que reúna uno de los requisitos básicos de toda concesión como es el plazo para el cual fue expedido, pues no existen en la ley las concesiones por tiempo definido, si lo que se pretendió enfatizar que era indefinido o infinito o vitalicio al ser personales. Y si se quiso decir que era definitivo, no concluyó el plazo. Esto además del señalamiento de la autoridad que el número de acuerdo de la concesión lo tiene otro concesionario, no existe la certeza jurídica de que el título sea legítimo y más aún que fuera expedido fuera de lo previsto por la ley.

En tales condiciones, al no haber acreditado el carácter de concesionario el hoy actor, por lo anteriormente señalado, no puede acreditar que la negativa ficta de las autoridades, le-haya lesionado algún derecho sustantivo, pues al no acreditar ser concesionario, las peticiones que le negó la autoridad demandada, no le causan ningún agravio, como, lo exige el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado que dice “causen agravio a los particulares” esto en relación con lo previsto en los artículos 131 fracción II y 132 fracción VI del citado cuerpo jurídico relativo a la falta de interés legítimo y jurídico. En el caso, no acreditó el interés jurídico, al carecer de ese derecho sustantivo de concesionario con derecho a obtener y por lo tanto la obtención de una sentencia favorable en el que se le autorice lo que tiene solicitado ante la autoridad, (la regulación de la concesión y el cambio de vehículo).

Esto es, el actor debe demostrar que tiene un derecho exigible y que la negativa de la autoridad, lesiona ese derecho subjetivo amparado en una norma del cual es titular. Y es lo que en esta tesitura, la doctrina procesal y la jurisprudencia conocen como establecen que la legitimación ad causam, ésta puede ser activa o pasiva, según se trate del actor o el demandado, así como que Y no todas las afectaciones cualitativas, configuran un agravio.

....

Sirve de aplicación la jurisprudencia 2ª./J.75/97, en materia común, con registro 196956 de la Época: Novena Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, página 351, que a la letra dice;

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Así también, la Jurisprudencia en materia común, de la Décima Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, y registro electrónico 2019456 que a la letra dice;

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en*

Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO



sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Y la jurisprudencia en materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 225, y registro 1705000 que a la letra dice;

“INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico

debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Es aplicable la Jurisprudencia I.7º.A. J/36, de la Novena Época, emitida en los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página 2331, con registro 172000 que a la letra dice;

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

*Así al carecer de la titularidad de una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, no es posible entrar al estudio del asunto y siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio previo y forzoso al fondo del asunto, existe impedimento de fijar la Litis y estudiar el fondo del asunto y por lo tanto se **SOBRESEE** en el presente juicio.”*

De lo anterior, resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, por las siguientes consideraciones: - - - - -

La Sala de Primera Instancia sobresee el juicio de nulidad, bajo la consideración de que el ahora recurrente, carece de interés legítimo o jurídico para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda, toda vez que no acredita la calidad de concesionario en virtud de que:

- 1) El acuerdo de concesión número ***** de fecha 18 dieciocho de octubre de 2004 dos mil cuatro, es ilegal porque fue expedido por tiempo definitivo, violentando lo dispuesto por el artículo 24 fracción I de la Ley de Tránsito Reformada. - - - - -
- 2) Que el citado acuerdo concesión número *****, que tiene asignado el actor, pertenece a otra persona de nombre *****, y, por lo tanto, no existe certeza jurídica de que el acuerdo de título sea legítimo. - - - - -

Ahora bien, el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: “*Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión*”. Así se tiene que el actor promovió juicio de nulidad ante el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en contra de las negativas fictas recaídas a sus escritos presentados el 12 doce de abril de 2007 dos mil siete y 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho, ante la entonces Coordinación General de Transporte del Estado, en los que solicita el

otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica; la orden de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto del acuerdo concesión número ***** de fecha 18 dieciocho de octubre de 2004 dos mil cuatro; el cambio del vehículo con el que venía explotando dicha concesión; expedición de la reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento respectivo.- - - -

Luego, para que el juicio de nulidad en contra de una resolución negativa ficta, sea procedente deben darse los supuestos que señala la fracción V² del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, que las peticiones o promociones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; asimismo, la demanda de nulidad podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, conforme lo establece el artículo 136³, segundo párrafo de la referida Ley.- - - - -

Por tanto, al haber presentado sus escritos el 12 doce de abril de 2007 dos mil siete y 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho, ante la entonces Coordinación General de Transporte del Estado, y al no existir respuesta por parte de la citada autoridad respecto a las solicitudes del actor, es indudable que transcurrieron más de los noventa días naturales que refiere el precepto 96 fracción V citado con anterioridad; ya que el actor presentó su escrito de demanda de nulidad el 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con lo que, se configura la negativa ficta y resulta procedente el juicio de nulidad promovido por *****.- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

² “**ARTÍCULO 96.-** Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:
...
V. . Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales...”

³ “**ARTÍCULO 136.** Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 96 en su fracción V de esta Ley...”

Así, de lo expuesto con anterioridad, se desprende que la sentencia recurrida fue emitida sin cumplir el principio de exhaustividad y con ello se transgreden los artículos 176⁴ y 177⁵ fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme a los cuales las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, pudiendo subsanar la deficiencia de la queja tratándose del administrado, siempre que de los hechos narrados se desprenda el agravio, debiendo fijar claramente los puntos propuestos por las partes e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación.- - - - -

Se llega a dicha conclusión, porque hubo una variación a la litis del juicio por parte de la Magistrada de Primera Instancia; pues como quedó puntualizado, el actor demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de 12 doce de abril de 2007 dos mil siete y 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho. Sin embargo, la juzgadora lo que hizo fue analizar lo relativo a la acreditación por parte del actor de su calidad de concesionario; concluyendo que, el acuerdo de concesión número ***** de fecha 18 dieciocho de octubre de 2004 dos mil cuatro, es ilegal porque fue expedido por tiempo definitivo, violándose con ello el artículo 24 fracción I de la Ley Tránsito Reformada, además de que éste pertenece a otra persona de nombre *****, por lo que no existe certeza jurídica de que el acuerdo de concesión sea legítimo.

Al respecto debe señalarse que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente. Por otra parte, para probar el interés legítimo deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado

⁴ “**ARTICULO 176.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

⁵ “**ARTICULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.- - - - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia Registro: 2019456, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En el caso, si el actor demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a determinadas peticiones, su interés para demandar su nulidad se sustenta precisamente con la exhibición de los documentos que demuestren que realizó las peticiones de las que obtuvo una respuesta negativa ficta; para ello, el actor junto con su demanda exhibió entre otras documentales, dos escritos de fecha 12 doce de abril de 2007 dos

mil siete y 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho, suscritos por el actor y dirigidos al entonces Coordinador General del Transporte del Estado, de los que se advierte en ambos un sello de recepción de la Secretaría Particular de la citada Coordinación, siendo estas documentales con las que demuestra la afectación para demandar y que son las que la juzgadora debió analizar, para concluir en la acreditación o no del interés jurídico o legítimo del actor.- - - - -

En concordancia con lo anterior, también con la determinación dictada por la Primera Instancia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, que consiste en el estudio de legalidad o ilegalidad relativos a la solicitud de otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, la orden de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto del acuerdo de concesión número ***** de fecha 18 dieciocho de octubre de 2004 dos mil cuatro, el cambio del vehículo con la que venía explotando dicha concesión, mediante expedición de la reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento respectivo, violentando con su actuar el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del que se deduce que el juzgador debe emitir sus resoluciones en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, además de no contener afirmaciones que se contradigan entre sí.- - - - -

Sirve de referencia a lo anterior el criterio contenido en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 267, con número de registro 240593, de rubro y texto siguiente:- - - - -

“LITIS, MATERIA DE LA. La materia litigiosa se fija, precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado

y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”- - - - -

De ahí que las premisas de las cuales parte la Sala de Primera Instancia, para decretar el sobreseimiento en el juicio, al apartarse de la litis que debió quedar fijada, no resultaron aplicables al caso y por ende la sentencia emitida es ilegal.- - - - -

Así, tomando en consideración que efectivamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su numeral 134, prevé que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, y esto se traduce en que para la procedencia del juicio administrativo, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para poder así tener una legitimación para ejercer la acción; por lo que, con los elementos aportados hasta ahora en el sumario, es suficiente para tener acreditado el interés legítimo del actor.- - - - -

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución materia del presente recurso, a efecto de remitir los autos a la Sala de origen para que la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, agote su jurisdicción sin que ello implique reenvío, a fin de resolver sobre la validez o nulidad de los actos impugnados, en virtud de que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse en un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.- - - - -

Tiene aplicación la Tesis Aislada, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, visible a página 277, de rubro y texto, siguientes:- - - - -

“REENVIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA. Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.” -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**) y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA